

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.012.943-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4206

SANTIAGO,

18 AGO 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis); 173, incisos 7° y 8°; y 173 bis); todos del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/20/2024, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

- 1º Que, la Resolución Exenta IP/N°4.198, de fecha 7 de septiembre de 2023, junto con acoger el reclamo Rol N°5.012.943-2021, interpuesto en contra de Clínica RedSalud Santiago, por la [REDACTED], por la paciente doña [REDACTED] sobre la atención que requería, y ordenarle corregir la irregularidad cometida, procedió a formularle cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°4.198, arriba individualizada, el prestador, presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados mediante la Resolución Exenta IP/N°471, de 22 de enero de 2024, y por la Resolución Exenta SS/N°264, de 26 de febrero de 2024, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme;
- 2º Que, en lo que refiere a este PAS, cabe indicar que, en los descargos presentados, la presunta infractora indica expresamente que, en aplicación del "*principio de economía procesal se tenga por reproducidos las argumentaciones vertidas en lo principal de esta presentación*", reiterando más adelante que: i) No impuso la atención, ni condicionó su otorgamiento al pago de suma alguna, dado que la paciente habría optado libremente por atenderse allí bajo la Modalidad de Libre Elección; ii) La entrega del dinero correspondió al pago de prestaciones determinadas y conocidas, conforme al inciso segundo del artículo 141 bis), del D.F.L. N°1 de 2005, por lo que iii) dicha conducta evidenciaría un acto jurídico válido, fundado en un consentimiento libre y consciente conforme al artículo 1.445 del Código Civil; y iv) "*La existencia de una duda razonable en cuanto a los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditar los dichos sostenidos por la contraparte*";
- 3º Que, cabe tener presente que, todos los descargos del considerando precedente, incluyendo la señalada reproducción, intentan controvertir los hechos o conducta determinada en la Resolución Exenta IP/N°4.198, de fecha 7 de septiembre de 2023. Cabe agregar que, como se señaló previamente, dicha determinación fue confirmada por la Resolución Exenta IP/N°471, de 22 de enero de 2024, y la Resolución Exenta SS/N°264, de 26 de febrero de 2024, manteniéndose firme administrativamente y zanjada la controversia, sin que exista ningún tipo de gestión judicial tendiente a reclamar por dichos actos. En consecuencia, no procede reabrir, ni alterar dicha determinación firme, sin que se hayan aportado antecedentes o documentos nuevos y sustanciales que permitan una revisión conforme al estándar del artículo 61, de la Ley N°19.880; pretenderlo sin esa base implicaría desconocer el valor jurídico de los actos administrativos firmes, vulnerando con ello la estabilidad decisional y la certeza normativa propias del principio de seguridad jurídica que rige la actuación administrativa sancionatoria;

- 4º Que, en virtud de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, cabe indicar, sin perjuicio de lo señalado en la Resolución Exenta IP/Nº471, respecto del mencionado punto iv), que los antecedentes allegados por la parte reclamante en el procedimiento administrativo de reclamo, aún en su simpleza, fueron suficientes para acreditar la ocurrencia del hecho reclamado, no siendo exigible pretender un estándar probatorio equiparable al judicial penal, ni tampoco corresponde trasladar a la parte reclamante una carga probatoria mayor, como lo ha pretendido el prestador;
- 5º Que, las circunstancias resueltas configuran, además, una sospecha fundada del involucramiento Clínica Redsalud de Santiago en los hechos o conductas que se encuentran prohibidas en el artículo 141 bis), del D.F.L. Nº1, de 2005, por lo cual se consideran infraccionales, dirigiéndose la competente y oportuna formulación de cargo en su contra mediante el ya señalado acto administrativo. En consecuencia, corresponde ahora determinar su responsabilidad en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción;
- 6º Que, para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional de la Clínica Redsalud Santiago en la conducta desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional, en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.
- Dichas normativas deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores de la clínica realizar cualquier tipo de exigencia de dinero de forma anticipada a la atención de salud que se le requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas para sus trabajadores, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concretamente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;
- 7º Que, en el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido, determinándose así su responsabilidad;
- 8º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida la infracción al artículo 141 bis), del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de la Clínica RedSalud Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, Nº11, del citado DFL Nº1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 9º Que, correspondiendo sancionar a la infractora, se estima que 350 U.T.M. refleja proporcionalmente el desvalor de la conducta, conforme a la gravedad de la infracción constatada, la antigüedad de la norma prohibitiva -vigente desde al año 2009-, la exigencia de una alta suma de dinero y las demás circunstancias particulares del caso;
- 10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

1. **SANCIONAR** a la persona jurídica sociedad "Clínica Bicentenario S.A.", RUT Nº96.885.930-7, propietaria de Clínica Bicentenario, también conocida como Clínica RedSalud Santiago, domiciliada para efectos legales en la Alameda Bernardo O'Higgins Nº4.850, Estación Central, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud.

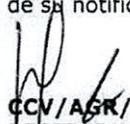
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a al artículo 125, del D.F.L. indicado.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

## REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

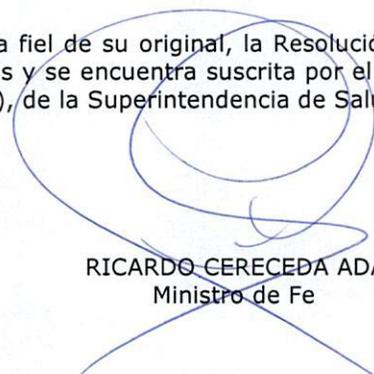
En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

  
**CCV/AGR/BOB**

### DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- [tomas.kopaitic@redsalud.cl](mailto:tomas.kopaitic@redsalud.cl)
- [eduardo.saldias@redsalud.cl](mailto:eduardo.saldias@redsalud.cl)
- [mariapia.asenjo@redsalud.cl](mailto:mariapia.asenjo@redsalud.cl)
- [fanny.sepulveda@redsalud.cl](mailto:fanny.sepulveda@redsalud.cl)
- [gaston.figueroa@redsalud.cl](mailto:gaston.figueroa@redsalud.cl)
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4.206, con fecha de 18 de agosto de 2025, la cual consta 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

  
**RICARDO CERECEDA ADAR**  
Ministro de Fe

